

Los Cavallos comisionados de las tres mui Nobles,
yttui Leales Provincias Vascongadas Juntas y congre-
gados en la Villa de Durango los dias quatro y sin-
co de Septiembre de mil y seiscientos y setenta y siete
para tratar, conferir y resolver lo que corresponde al
cumplim^{to} de sus comisiones sobre lo que se dirá y Redu-
cir a método firme y seguro lo establecido por su Mage-
stad en las Reales cédulas de Veinteynuebe de Abril de
mil y seiscientos y dos, y de sobre Carta de Veintey ocho
de Mayo de mil y seiscientos y setenta y seis prohibiti-
vas del paso, e introduccion de los fiernos extranjeros en
la America, por lo qual se mui el infra escrito Real, y
que el numero perpetuo de esta dha Villa de Durango y
acordaron lo siguiente.

1.^o Que venialaban, y señalaban a D. Juan Bap^{ta} de Coia,
y Sabayen Vedon nombrado por dhas tres Provincias
para asistir ala Plaza y Puerto de Cadiz once mil
rs. de vellon de sueldo en cada un año, y otros qua-
tro mil por Varon se removen su Casa y dependen-
cia propias en Obreg.^o de dhas Provincias, y otras comis-
iones, y encargos reservados, que se le hacen al mismo Ve-
don concernientes a el asunto, y cumplim^{to} de las
citadas Reales de exmitiones.

2.^o Que dho sueldo le ha de correr desde el dia que llegare en
Cadiz, y se presente a el Presidente de su Comandancia.

3.^o Con sus credenciales. —
Que para ocurrir a el expresado Veedor con su sueldo
como asy bien a el del Ten. Oficial destinado por su
Maj.^d, y otros indispensables cargo en el asunto, no
solo en aquel Puerto, sino en otros de este Reyno para
consegua no se embarquen fierros Estrangeros para
la America, se escriba un Real cedula Vellon de cada quin-
tal de Cien libras de fierro de todo genero nacional, q.
se embarque para las Indias, tanto en el Puerto de
Cadix, como en otros qualquiera, a cuyo fin se solicitara
de la piedad de el Rey la facultad competente. —

4.^o Que obtenida la expresada Real cedula dió facultad,
y arbitrio se escriba el expresado Real de cada
quintal de fierro de qualq.^{ra} genero, q. sea, que se embar-
que, tra de recaudar entre en el expresado Puerto de Ca-
dix y Santa Maria el significado Veedor al tpo. de
el embarque, llevando cuenta, y razon formal, que la
dara poniendo su producto, y Rendim.^{to} donde, y quando
se le ordenare. —

5.^o Que el citado Veedor tra de dar fianzas de la Respon-
sabilidad a Satisfaccion de las Respetivas Diputaciones
log. asi fuese entrando en su poder dentro de tres dias
despues que se conijga la Real facultad, que queda
mencionada. —

6.^o Que por ahora, y con calidad de Menguado se ha de rplex.
de los fondos de las Tres Provincias el realdo de uno Veedor con
mas tres mil m^d. de Vellon, q. por ayuda se corra se le han
conijgado por Una vez para su Nise, a saber el Vento-
no de Vizcaya, para los enunciados quince mil m^d. de
Vellon de el realdo, siete mil, y quinientos: La Provincia
de Guipuzcoa con la Villa de Ormaiz Cinco mil, y siete
Alaba dos mil, y quinientos. — En la misma confor.

muchas se han de proporcionar los tres mil m^d. con-
vencidos, y que se han de entregar para deuda de contra-
serva. N^{ra} el Señorío m^d. quinientos m^d. labros.
de Guipurcoa m^d. P^{ro} de Alaba quinientos.

7.^o Que int^{er}im se con^{gr}ga la Real facultad para que sea-
con^{gr} el Real impuesto en cada quintal de fierro, se
tra de avisar por las Provincias al citado Real con
el sueldo y a la Circunstancia de R^{eg}no, pero si
contra toda esperanza se negre, en este caso quedara
a el arbitrio de las Provincias el continuar, o no con chosa-
laris, y en mas de quatos, y por el t^{po}. que sea de su volun-
tad, pues para en semejante evento queda por el nin-
gun valor, ni efecto quanto va acordado en lo ya, o
pueda ver opuesto a las intenciones de las Provincias, y
lo determinado por ellas en sus sentencias, y por no
ver el animo de los comisionados proceder en ap^{ro}vio
de ellas.

8.^o Que con^{gr}uida, como se espera, de su Mag^d. el arbitrio,
y facultad para ex^{co}ir el Real de vellon en cada quin-
tal de fierro, q. se embarque para la America, sup^{ro}-
ducio, y m^d. se ha de poner anualm^{te}. o como me-
jor pareciere, en la persona, q. acordaren las Provincias
pero sin q. pueda invertirse en otro assumpto, que el
presente de fierro.

9.^o Que todo el fierro, q. se labrare con destino de embarcar
para la America, se haya de marcar en estas Provin-
cias, y fuera de ellas por los Du^ños, y alarrendadores de las fer-
rias, q. las manifestaren segun se previene en la Real
cedula.

10.^o Que todo el fierro, q. se embarque de estas Provincias
y de las demas fabricas del Reyno, han de llevar tes-

trmonio, y despacho de las Justicias, y lugares donde
se haga el embarque con expresion de las clases, ban-
ras, quintales, y marcas, q. llevaran, y con dichos testimo-
nios se han de presentar a los Vedores, y Jueces ofi-
ciales de los puertos, en q. se embarcaren para q. despu-
es con sus habilitaciones puedan libremente volver a
embarcar, como es en caso de desembarcarse dentro
del Reyno.

11.º Que dho. Vedor a la mayor brevedad determine supan-
tida para Cadix, y luego que llegue, represente a el
Presidente de su Contratacion con los Despachos, y R.
al cedula, q. se le entreguen para su cumplim. co-
mo tambien representara a el Juez Oficial determi-
nado por v. m. y para q. nadie pueda alegar co-
norancia, pedira su publicacion en forma, y lo de-
mas, q. sea conducente en el assumpto.

12.º Que hecho asy el nombram. to de V. m. se ponga en
poder de este por el Vedor libro formal foliado, en el
qual se debera averuar, y tomar Taron de todo el
fierno, q. con despachos, y testimonios se venfabra-
cado en este Reyno, represente. y desembarque, y otro
igual libro tendra en su poder el Vedor para llevar
la misma Taron a efecto de permitir los reembar-
cos para la America, constando haverse introducido
al Reyno, y no mas, en lo qual debera poner muy par-
ticular cuidado.

13.º Que en sus respectivos libros el Vedor, y C. r. Secreto,
deberan tomar, y averuar Taron de todo el fierno, que
se vaya embarcando para la America con expresion
de quien lo remite, a quien se destina, clase de fierno,
marca, cantidad, y pieras para por este medio adqui-
rir noticia individual de qualquiera fraude, que se

quiere executar, y procurar ocurrir a su remedio.
14.º Que dho Reedor luego q. llegue en Cadix con la compe-
tente Orden, tome razon de todo el fierro, q. se halla
en aquella Plaza, assi del nacional, como del ~~extran-~~
jero para permitir se habilite el primero para su
embarco libre. y exija del el Real impuesto con
seguida que sea la facultad, y prohiba el que se surti-
ga por modo de permitir el embarque del segundo.

15.º Que llegado dho Reedor a Cadix comunicara su caxa
a las tres Provincias, o sus Diputaciones con quanto note
de particular en el asunto, y de la misma suerte
ira comunicando despues q. haya hecho el recono-
cimiento del fierro, q. se hallare en aquella Plaza,
assi nacional, como extranjero, lo q. tuviere por mas
conveniente.

16.º Que siempre que hallare alguna novedad en aquella
Plaza acerca de la introduccion de qualquiera fierro
extranero, como de su estraccion sin embarco de las pro-
videncias apuntadas, y tornadas vng. sea facil
justificar. porq. imitando el nacional, lo confunden,
y de esta suerte se facilitan algunos desembarques
a bordo, o fuera de aquella Plaza, en sus inmediaciones.
En su Taron observare alguna oposicion. y otro particu-
lar digno de atencion, lo comunicara inmediatamente
a las respectivas Diputaciones para tomar las providen-
cias, y precauciones conducentes.

17.º Finalm. se ve acordado, q. se haga representacion a su
Mag. por las tres Comunidades interesadas con la bre-
vedad posible para la exaccion de dho Real de sellon
en cada quintal de fierro, q. se embarque para la
America a fin de quitar a las Provincias el gva.

varren de la anticipacion, y ora relacionada, y
de que con dha exaccion sea igual la contribucion.
se todos los que trafican en este genero.

Con tanto dieron fin a este Decreto, y capitulos
comprehendidos en el, y firmaron en esta enunci-
ada Villa de Durango a los dhos cinco dias de
Septiembre de mil setecientos setenta y siete
años, segun el Cr. do, fee = D. Fernando Cas-
tano de Barrancho = D. Ignacio de Aranza =
D. Pedro Antonio de Aguirre = D. Enrique de
Arana = D. Man. Fernando de Barrancho =
D. Joaquin de Lerayn = D. Juan Antonio de
Leon y Aguirre = D. Pedro Fran. de Avendaño.
Ante mi Juan Agustin de Arabal =

Concuerda este traslado con el Decreto original de
su tenor, que queda en mi poder, y escribano
de mi cargo, y en fee de ello con la remision ne-
ces. lo signo, y firmo el dia, mes, y año arriba
referidos en la quarta folia, a instancia de los
Cavalleros comisionados de la M. N. y M. L.
P. de Alaba = en testim. de Verdad = Juan
Agustin de Arabal.